



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: El presente expediente a la mesa de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea
Ulloa, Diciembre 03 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

JUICIO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHEMY TORO CASTAÑO
Rad: 768454089001-2018-00098-00
AUTO: 328

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde al despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del juicio de PERTENENCIA incoado por MARIA NOHEMY TORO CASTAÑO, contra GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, RAMON ELIAS GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, MARIA MARGARITA GOMEZ DE MEJIA, MARIA ROSALBA GOMEZ DE QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ VIUDA DE GOMEZ, los vinculados por pasiva señores MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, como herederas determinadas de la causante MARÍA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA, herederos indeterminados de MARÍA LUZ MILA MOLINA DE LOAIZA, y herederos indeterminados de FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ, de quienes se informa son herederos determinados de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Por auto 222 del 26 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de pertenencia, incoada por la señora MARIA NOHEMY TORO CASTAÑO, contra los señores GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, RAMON ELIAS GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, MARIA MARGARITA

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

GOMEZ DE MEJIA, MARIA ROSALBA GOMEZ DE QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA RODRIGUEZ VIUDA DE GOMEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, luego de lo cual fueron vinculados por pasiva conforme decisión del 903 de diciembre de 2020, los señores MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, como herederas determinadas de la causante MARÍA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA, herederos indeterminados de MARÍA LUZ MILA MOLINA DE LOAIZA, y herederos indeterminados de FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ, de quienes se informa son herederos determinados de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA, a quienes se les notificó la demanda a través de curador ad litem, contestándola dentro del término legal concedido para ello, a excepción de las señoras MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ, con quienes se surtió notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del proceso, manifestando no estar interesadas en la demanda y allanarse a la misma, esto es, no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la actora¹

Vencido el termino de traslado, se llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial, con la asistencia de perito, al bien inmueble objeto de usucapión, para verificar los hechos relacionados en la demanda, en los términos del artículo 375.9 del Código General del Proceso, luego de lo cual el apoderado de la demandante allegó a través de los medios tecnológicos creados para el efecto, esto es, del correo institucional del despacho, memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda².

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto regulado en el Código General del Proceso, artículo 314 que al respecto dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ Ver archivo 52 folios 2 y 5 exp. hibrido

² Ver archivo 64 ibidem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)"

Como vemos, la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su vez, del artículo 315 del mismo código, se extrae que para que sea admitido el desistimiento de la demanda tramitada por apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso nada dice sobre la presentación personal de la demanda debe entenderse que la exigencia de la presentación personal tanto para la demanda como para los demás escritos no es necesaria.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se verifica que el proceso estaba pendiente para una vez rendido el dictamen pericial, proceder a la fijación de fecha para audiencia única, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder que obra en el archivo 01, folio 191 del expediente digitalizado, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*"

Para el efecto debe tener en cuenta igualmente los artículos 365 y 366 del CGP que regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

En ese sentido, considera la suscrita que en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U E L V E .

1º. ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), promovida por la señora **MARIA NOHEMI TORO CASTAÑO**, contra **GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, RAMON ELIAS GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, MARIA MARGARITA GOMEZ DE MEJIA, MARIA ROSALBA GOMEZ DE QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRINIDAD GOMEZ DE MOLINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA**

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMf5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRISTINA RODRIGUEZ VIUDA DE GOMEZ, los vinculados por pasiva señores **MARIA MELVA MOLINA GÓMEZ Y AMELIA DE JESÚS MOLINA GÓMEZ**, como herederas determinadas de la causante **MARÍA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA**, **Herederos indeterminados de MARÍA LUZ MILA MOLINA DE LOAIZA**, y **Herederos indeterminados de FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º. No hay lugar a condenar en costas.

3º. Declárase terminado el proceso de la referencia.

4º. Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, y a su ejecutoria se archivará el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
efcc69493d86e1020d41592880d06efdd9106147bd7c793f19f0ab1ea2e59e15

Documento generado en 09/12/2021 11:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UILLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>